Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Blanca Nubia Olaya Perdomo
Demandados: Harold Andrés Olaya Vargas y otros
Rad. 41.001.40.03.003.2020.00431.00

En atención a las peticiones presentadas por la parte demandada el 11 y 30 de junio de 2021, y de conformidad con el artículo 301 del CGP, el juzgado

RESUELVE

1.- Tener como notificados por conducta concluyente a los señores HAROLD ANDRES OLAYA VARGAS, NATHALIE OLAYA VARGAS y OSCAR LEONARDO OLAYA VARGAS, en su calidad de herederos del sr. Argemiro Olaya Perdomo.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado DIOGENES PLATA RAMIREZ C.C. Nro. 12.106.751 de Neiva T.P. Nro 29.115 DEL C.S.J, para actuar como apoderado judicial de los notificados de conformidad con los memoriales poder allegados.

3.- Compartir al mandatario judicial de la parte demandada el enlace del expediente a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EocbmTtFeYlOlYJd3KGURDsBXVgrTzEfQfa1d2R1_winFg?e=qo2L5i

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[i]
JUEZ.-

adb

---

i "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fianzacredito Central SAS
Demandado: Escuela Colombiana de Petroleos y Otros
Rad. 41.001.40.03.003.2017.00291.00

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del CGP, el juzgado

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria 200-71743 y 200-71756 de propiedad del demandado JESUS ERNESTO ALVAREZ LOPEZ identificado con C.C. No. 12.130.874.

Ofíciese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para tal fin.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[i]
JUEZ.-

adb

---

i "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Heder Sánchez Castañeda
Demandado: Alberto Celis Charry
Rad. 41.001.40.03.003.2016.00562.00

En atención a las petición presentada por la parte demandante el 30 de junio de 2021, y de conformidad con el artículo 444-2 del CGP, el juzgado

RESUELVE

Correr traslado del avalúo presentado por el término de tres (3) días, el cual se puede revisar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdqbziNO9jJOtyzGQKKi3lYBq7uixTMycJX6R4qPRJImyw?e=QzdTeh

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[i]
JUEZ.-

adb

---

i "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cristobal Rodríguez García
Demandado: Hugo Tovar Marroquín
Rad. 41.001.40.03.003.2010.00662.00

En atención a las peticiones presentadas el 18 de junio y 02 de julio de 2021, y de conformidad con el artículo 68 del CGP, el juzgado

RESUELVE

1.- Reconocer a los señores **Ana María Tovar Mendoza** y **Hugo Andrés Tovar Mendoza** como sucesores procesales del demandado **Hugo Tovar Marroquín** (Q.E.P.D), de conformidad con el art. 68 del CGP.

2.- Reconocer personería adjetiva a los abogados Daniel Felipe Arias Bernal, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.054.426 y portador de la T.P. No. 272.425 del C.S. de la J, y Sherman Mosquera Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.449.094 y portador de la T.P. No. 162.028 del C.S. de la J, como apoderados judiciales de los sucesores procesales, de conformidad con los memoriales allegados.

3.- Compartir por secretaría el expediente escaneado a los mandatarios judiciales de los sucesores procesales.

4.- Informar a la parte demandante, que el crédito ejecutado en la presente causa lo puede hacer valer en el juicio de sucesión del sr. **Hugo Tovar Maroquín,** que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001311000520210000900.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[i]
JUEZ.-

adb

---

i "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cristobal Rodríguez García
Demandado: Hugo Tovar Marroquín
Rad. 41.001.40.03.003.2010.00659.00

En atención a la petición presentada el 02 de julio de 2021, y de conformidad con el artículo 68 del CGP, el juzgado

RESUELVE

1.- Reconocer a los señores **Ana María Tovar Mendoza** y **Hugo Andrés Tovar Mendoza** como sucesores procesales del demandado **Hugo Tovar Marroquín** (Q.E.P.D), de conformidad con el art. 68 del CGP.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado Sherman Mosquera Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.449.094 y portador de la T.P. No. 162.028 del C.S. de la J, como apoderado judicial de los sucesores procesales, de conformidad con el memorial allegado.

3.- Compartir por secretaría el expediente escaneado al mandatario judicial de los sucesores procesales.

4.- Informar a la parte demandante, que el crédito ejecutado en la presente causa lo puede hacer valer en el juicio de sucesión del sr. **Hugo Tovar Maroquín,** que se tramita en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado 41001311000520210000900.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[i]
JUEZ.-

adb

---

[i] "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-007-2019-00126-00

Como quiera que para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 Inc. Final del C. G. del Proceso, dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a las actuaciones pendientes para consumar relacionada con la notificación de los demás herederos, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como quiera que no se ha efectuado la notificación de los herederos como lo ordenó este Juzgado mediante auto del 9 de mayo de 2019, se ordenará a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación de los herederos, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito del precepto indicado, el Juzgado:

R e s u e l v e

Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación de los herederos, ordenada mediante proveído adiado el 9 de mayo de 2019 (fol. 36 Cuad. Ppal.), so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-003-2021-00394-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **DEICY CULMA** contra **ALCA INGENIERÍA S.A.S.** y otros para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a $1.242.174 por concepto de honorarios.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1º establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2º ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura "*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*", este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

R e s u e l v e

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Rad. 41001-4003-007-2019-00126-00

Como quiera que para continuar el trámite del proceso, el Art. 317-1 Inc. Final del C. G. del Proceso, dispone que el Juez deberá ordenar a la parte que dé cumplimiento a las actuaciones pendientes para consumar relacionada con la notificación de los demás herederos, para lo cual dispone de un término de treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifique por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Como quiera que no se ha efectuado la notificación de los herederos como lo ordenó este Juzgado mediante auto del 9 de mayo de 2019, se ordenará a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes de la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación de los herederos, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito del precepto indicado, el Juzgado:

R e s u e l v e

Ordenar a la parte demandante, que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a dar cumplimiento a la actuación que debe surtir relacionada con la notificación de los herederos, ordenada mediante proveído adiado el 9 de mayo de 2019 (fol. 36 Cuad. Ppal.), so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 317-1 del Código General del Proceso.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez. –

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2018-00628-00

Al Profesional del Derecho JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 7.686.109 y T.P. 222.748 del C.S.J., se le RECONOCE Personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLOGIA DE NEIVA "Jesús Oviedo Pérez" -FET, en la forma y términos indicado por el poderdante, en el memorial allegado por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2018-00628-00

Al Profesional del Derecho JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía número 7.686.109 y T.P. 222.748 del C.S.J., se le RECONOCE Personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLOGIA DE NEIVA "Jesús Oviedo Pérez" -FET, en la forma y términos indicado por el poderdante, en el memorial allegado por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2021.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41001-4003-003-2018-00396-00

Observa el Despacho que por cuanto se desconoce el resultado del telegrama enviado a la curadora designada dentro del proceso Acumulado contra ADRIANA CEPEDA VARGAS, se le releva del cargo y en su reemplazo se designa a la Profesional del Derecho **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.960.090 y T.P. número 143.933 del C.S.J., quien para efectos de notificación se ubica al correo <sofiaalvareznotificaciones@gmail.com>, para que manifieste su aceptación y notifíquesele el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de agosto de 2019.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs

[1] Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4023-003-2015-00541-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado EDGAR BELLO PASCUAS y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como Apoderado Judicial de la ejecutante.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs

"Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 41001-4003-003-2013-00414-00

De conformidad con el escrito elevado por el Abogado EDGAR BELLO PASCUAS y lo previsto en el Art. 76 del C. G. del Proceso, ACEPTAR la renuncia al poder que hace como Apoderado Judicial de la ejecutante.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.-

ncs

"Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

CONSTANCIA SECRETARIA.- Neiva, 05 de Agosto de 2021. Se encuentra vencido en SILENCIO el término de cinco (5) días de que disponía la parte actora para subsanar la demanda. Inhábil los días 31 y 01 del mes en curso. Al Despacho para proveer.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA
Neiva, cinco (05) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2021.00259.00

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: "*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
(…)
En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ***Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***". (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda aquí formulada ordenándose devolver a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA[1]
Juez.-

df

[1] "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2018.00381.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada no se realiza teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	$ 33.000.000
INTERESES CAUSADOS	$ 19.412.910
INTERESES DE MORA	$ 3.300.000
TOTAL LIQUIDACION	$ 55.712.910

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

df

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2012.00635.00

Conforme lo señalado en el Artículo 286 del C. Gral. Del Proceso, al presentarse un error puramente aritmético el cual puede ser corregido por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, y al presentarse solicitud de parte demándate.

El Juzgado procede a CORREGIR el auto adiado 28 de enero 2021, en lo que corresponde a la liquidación de crédito aprobada.

Visto lo anterior, la liquidación del crédito, se tendrá de la siguiente forma:

	PRINCIPAL	ACUMILADO
CAPITAL	$ 14.414.469	$ 30.000.000
INTERESES CAUSADO	$ 14.056.656	
SANCION	$ 2.882.289	
INTERESES DE MORA	$ 13.956.906	$ 50.174.976
TOTAL LIQUIDACION	$ 45.310.320	$ 80.174.976

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

df

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.23.003.2019.00301.00

Conforme lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, toda vez, que la aportada liquida los intereses del capital insoluto desde una fecha anterior a la ordenada en la demanda y no aplica como abono los depósitos judiciales consignados al proceso.

Visto lo anterior, el Juzgado imparte aprobación a la siguiente:

CAPITAL	$ 42.510.168
INTERESES CAUSADOS	$ 6.761.421
INTERESES DE MORA	$ 12.962.728
TOTAL LIQUIDACION	$ 62.234.317
ABONOS	$ 14.763.717
TOTAL LIQUIDACION	**$ 47.470.600**

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

df

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2017.00471.00

El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de remate del bien a saber: Se trata de un Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121824, distinguido con la nomenclatura urbana de Neiva como Calle 23C No. 51-74, Lote Número 11, Manzana B Urbanización Los Rosales I Etapa con un área de 156.00 metros cuadrados y área construida es de 81.00 metros cuadrados, predio que se encuentra debidamente embargado y secuestrado por comisionado a través de la Inspección Primera de Policía el día 20 de mayo de 2019. TRADICIÓN: El Inmueble objeto de esta diligencia e identificado, fue adquirido por el ejecutado Didier Mauricio Cuchimba Perdomo, mediante compraventa efectuada a la señora Marleny Perdomo Perdono a través de la escritura pública No 2086 de 24 de noviembre de 2015, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Neiva y registrada el 27 de noviembre de 2015 bajo la anotación No. 009 del Folio de matrícula No. 200-121824, como también la constitución del Gravamen Hipotecario a favor del acreedor Banco BBVA Colombia S.A. registrado en la anotación No. 010 del mismo Folio de Matrícula

En subasta fue adjudicado en la suma de noventa millones doscientos mil pesos $90.200.000, al señor Ángel Ramón Quiroga Cuellar, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva.

El rematante dentro del término legal, allegó recibo de consignación del saldo del precio de remate efectuada en la cuenta de depósito judicial del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad por la suma de $ 44.100.000,oo (Cuarenta y cuatro millones cien mil pesos Mcte.), y la suma de $ 4.510.000.oo (Cuatro millones quinientos diez mil pesos Mcte.)correspondiente al 5% del valor del remate, con destino a la cuenta del Tesoro Público Fondos Comunes del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, en la cuenta No. 3-082-00-00-635-8 denominada Rama Judicial -impuesto de remate y sus rendimientos- Convenio 13477CSJ.

Como en el presente caso se cumplen las formalidades exigidas en la ley para la realización del remate del bien y el rematante cumplió con la obligación de pagar el valor del remate dentro del término legal, el Juzgado considera procedente impartir su aprobación de conformidad con el artículo 455 del Código General del Proceso, quedando saneada cualquier irregularidad que pueda afectar el remate, procede a su adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. APROBAR en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 28 de Junio de 2021, mediante la cual se adjudicó al señor Ángel Ramón Quiroga Cuellar, identificado con C.C. No. 1.075.222.899 de Neiva, el Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-121824, distinguido con la nomenclatura urbana de Neiva como Calle 23C No. 51-74, Lote Número 11, Manzana B Urbanización Los Rosales I Etapa con un área

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

de 156.00 metros cuadrados y área construida es de 81.00 metros cuadrados. LINDEROS: Norte: en 7.80 metros, con la calle 23C, costado sur. Sur: en 7.80 metros, con el lote No 10 de la Manzana B. Oriente: en 20.00 metros, con el andén de la carrera 51 A costado Occidental. Occidente: en 20.00 metros, con el lote No 12 de la manzana B., conforme reza en la escritura pública No 2086 de 24 de noviembre de 2015, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Neiva. TRADICIÓN: El Inmueble objeto de esta diligencia e identificado, fue adquirido por el ejecutado Didier Mauricio Cuchimba Perdomo, mediante compraventa efectuada a la señora Marleny Perdomo Perdono a través de la escritura pública No 2086 de 24 de noviembre de 2015, corrida en la Notaria Primera del Círculo de Neiva y registrada el 27 de noviembre de 2015 bajo la anotación No. 009 del Folio de matrícula No. 200-121824, como también la constitución del Gravamen Hipotecario a favor del acreedor Banco BBVA Colombia S.A. registrado en la anotación No. 010 del mismo Folio de Matrícula

2. LEVANTAR el embargo que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200- 121824, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva.

3. CANCELAR los gravámenes que afecten el bien inmueble. Ofíciese a quien corresponda.

4. INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en una Notaría del Círculo de Neiva a elección del interesado. Ofíciese

5. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

6. ORDENAR al secuestre señor Víctor Julio Ramírez, hacer entrega del Inmueble objeto de remate al señor Rodrigo Menza Córdoba y rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, o en su defecto comisionar al señor Alcalde de la Ciudad de Neiva, para realizar la diligencia de entrega, Art 38-40 C.G.P. Ofíciese.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Df

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00229.00

En presenta proceso Ejecutivo hipotecario iniciado por Banco Caja Social S.A. contra Candy Rocío Perdomo Chavarro, identificada con cedula de ciudadanía 26.559.300, se comunicó a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, la providencias proferidas por este Despacho judicial adiadas el 07 de diciembre de 2.020 en el cual se ADJUDICA por Remate al señor CARLOS JAMES ROJAS CLAVIJO identificado con C.C. No. 12280394, de La Plata-H, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143840, y distinguido con la nomenclatura urbana de Neiva como la Calle 22A Sur No. 23-04, Lote Número 10, Manzana 16 de la Urbanización Canaima y el auto adiado 20 de enero de 2021, que APRUEBA en todas sus partes la diligencia de remate realizada el 07 de Diciembre de 2020, LEVANTA el embargo que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143840, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva, CANCELA los gravámenes que afecten el bien inmueble y ordena INSCRIBIR el remate y este proveído en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en una Notaría del Círculo de Neiva a elección del interesado.

El 09 de marzo de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, dispone en Nota devolutiva inadmitir el registro argumentando como fundamento a saber: i) Documento sometido a registro no cita Título Antecedente o no corresponde al inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria (Art. 32 del Decreto Ley 960 de 1970 Art. 29 del ley 1579 de 2012.) ii) Inmueble no se determinó por su área y/o linderos (Parágrafo 1 del Art. 16 de la Ley 1579 de 2012.

El Juzgado en providencias 08 de junio de 2021, Aclara las providencias adiadas el 07 de diciembre de 2.020 y 20 de enero de 2021, en los términos solicitados el 09 de marzo de 2021 por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, para la admisión del registro, en los siguientes términos:

i) Documento sometido a registro no cita Título Antecedente o no corresponde al inscrito en el Folio de Matricula Inmobiliaria (Art. 32 del Decreto Ley 960 de 1970 Art. 29 del ley 1579 de 2012.).

El folio de matrícula del cual se pretende el registro del Remate se identifica con Número de Matrícula 200-143840, presentando como título antecedente que este lote hace parte del desenglobe efectuado por escritura No 1464 del 10 de julio de 1997 Notaria 5 de Neiva, registrada el 14 de julio de 1997 al folio de Matricula No 200-0134338: Aclarada la escritura No 698 del 17-04/98 Notaria 5 de Neiva, mediante escritura No 1236 del 01 de julio de 1998 Notaria 5 de Neiva, Registrada el 01 de julio de 1998 al folio de matrícula inmobiliaria No 200-0134338, por la sociedad inversiones y promociones del Huila Ltda PROHUILA LTDA., del que adquirió en mayor extensión por compra a Olga Duque de Ospina, según escritura No 1464 del 10 de julio de 1997 notaria 5 de Neiva, registrada el 14 de julio de 1997 al folio de matrícula inmobiliaria No 200-0078486 – este lote hace parte del desenglobe por escritura No 1.324 Abril 14 de 1989 Notaria Primera de Neiva, Inscrita

mayo 22 de 1989 bajo la matricula Inmobiliaria No 200-0072532, por Olga Duque de Ospina , del cual hubo en mayor extensión, por compra a Maximiliano Duque Gomez por escritura No 2.707 diciembre 3 de 1967 Notaria Primera de Neiva, inscrita Diciembre 13 de 1967 al libro 1 tomo 5 pagina 270 No 4.155; Desenglobado por escritura No 1.123. Junio 1 de 1982 Notaria Segunda de Neiva, Inscrita Junio 9 de 1982 bajo matricula Inmobiliaria No 200-0031360.

El Folio de matrícula abre con la anotación Numero 001 que trae como antecedente la escritura No 698 del 17-04/98 Notaria 5 de Neiva, ya relacionada en el parágrafo anterior e Inscrita en la anotación No 002 y 003 para especificar el loteo y gravamen hipotecario a cargo de PROHUILA, iniciando el acto de compraventa del lote con la nomenclatura urbana de Neiva como la Calle 22A Sur No. 23-04, Lote Número 10, Manzana 16 de la Urbanización Canaima, en escrituración 2584 del 31 de diciembre de 1998 al señor Perdomo Vargas Jesús Antonio ver Anotación No 004, quien en escritura No 419 del 05 de marzo de 2002 a través de compraventa transfiere el dominio a Perdomo Candy Roció ver anotación No 11, quien a su vez en escritura 617 del 13 de abril de 2012 Notaria Primera de Neiva transfiere en compraventa a Perdomo Chavarro Maria Mónica, quien en escritura No 1551 del 16 de julio de 2012 Notaria Segunda Neiva transfiere a través de modo de adquisición de Compraventa el derecho real de dominio a Perdomo Chavarro Candy Roció ver anotación No 14, gravando el bien con hipoteca con cuantía indeterminada a favor de BCSC S.A. Anotación 15, registrar el Folio en la Anotación No 016 el embargo ejecutivo con acción Real oficio 1308 del 22-04 de 2019 Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, cerrando el número de anotaciones.

ii) Inmueble no se determinó por su área y/o linderos (Parágrafo 1 del Art. 16 de la Ley 1579 de 2012.

Par determinar el área y/o linderos se toma de la escritura No 1551 del 16 de julio de 2012 Notaria Segunda Neiva como último registró inscrito de compraventa en donde se determinó como objeto un lote de terreno con una extensión total de 120 mts.2 distinguido como lote No 10 de la manzana 16, inmueble que se encuentra determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, en longitud de 8.00 mts, con la calle 22 A sur. POR EL SUR, en longitud de 8.00 mts., con el lote No 09 POR EL ORIENTE, en longitud de 15.00 mts, con el lote No 11, POR EL OCCIDENTE, en longitud de 15.00 mts, con la carrera 23.

Ahora, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, en Nota devolutiva inadmite y devuelve el auto aclaratorio adiado 08 de junio de 2021, por cuanto no se registró el levantamiento del embargo con Turno de Radicación 2021-200-6-12292 y el remate con turno de radicación 2021-20-6-12293, en consecuencia el Juzgado procede a subsanar el yerro anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E

1. COMPLEMENTAR auto aclaratorio adiado 08 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

2. LEVANTAR el embargo que afecta el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143840, con turno de radicación 2021-200-6-12292 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Neiva.

3. CANCELAR los gravámenes que afecten el bien inmueble. Ofíciese a quien corresponda.

4. INSCRIBIR el remate con turno de radicación 2021-20-6-12293 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en una Notaría del Círculo de Neiva a elección del interesado. Ofíciese

5. EXPEDIR al rematante copias del acta de remate y de este proveído para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

N o t i f í q u e s e,

Leidy Zelenny Cartagena

LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
JUEZ

Df